

JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRÍGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
Florencia, carrera 11 No. 18 – 35 Barrio Centro.
Cel 3107859036 C.E. hernandoguzman2016@gmail.com
hernandoguzman75@hotmail.com

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETA

REFERENCIA: **PROCESO: Investigación de paternidad.**

DEMANDANTE: Deicy Molina Guerrero.

MENOR: Heidy Lorena Molina Guerrero

DEMANDADO: Maicol Palomares Molina.

RADICACION: 180943184001-2019-00072-00

Asunto: Nulidad auto admisorio de demanda.

JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.656 de Florencia y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 119.448 del C.S. de la J. actuado en calidad de curadora ad-litem de **MARCO AURELIO PALOMAROS MOLINA**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar la nulidad del auto del 12 de junio de 2019 por medio del cual se admitió la presente demanda, como también la nulidad del auto del 8 de julio de 2021, mediante el cual se aceptó la corrección de la demanda, fundamento la presente solicitud en los siguientes fundamentos jurídicos:

El artículo 82 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º, como requisito de la demanda el nombre y domicilio de las partes, la identificación de los demandados si se conoce.

Así mismo el PARAGRAFO PRIMERO, establece que cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal o el lugar para las notificaciones se deberá expresar esa circunstancia.

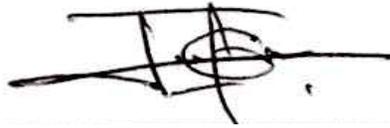
Revidados los hechos de la demanda y las pruebas aportadas en la demanda, inicialmente se instaura la demanda en contra del señor MAICOL PALOMARES MOLINA, sin identificación alguna y posteriormente se corrige la demanda en el sentido en que se dirige en contra del señor MARCO AURELIO PALOMARES MOLINA, sin cédula de ciudadanía.

De igual manera en el libelo demandatorio no se expresó la circunstancia de desconocimiento de domicilio, y los teléfonos del demandado enunciados en el acápite de notificaciones no responden.

JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRÍGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
Florencia, carrera 11 No. 18 – 35 Barrio Centro.
Cel 3107859036 C.E. hernandoguzman2016@gmail.com
hernandoguzman75@hotmail.com

La nulidad radica en que no se ha dado cumplimiento a los numerales 2, y 10 en razón a que la demanda la parte demandante no está plenamente identificada, y al revisar tanto los hechos, como las pruebas aportadas no se vislumbra la identificación del demandado, toda vez que al momento de fallar de fondo la sentencia, se llegue a un caso de homonimia y el padre de la menor puede ser confundido con otra persona que posea el mismo nombre. Y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor se solicita al delegado del Instituto de Bienestar Familiar, que al momento de formular la demanda se realicen todas las actuaciones procesales necesarias para identificar al demandado, razón por lo cual se deberá de decretar la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda.

Atentamente:



- **JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ.**
- C.C. No. 17.653.656
- T.P. No. 119.448 del C.S. de la J.